



Bogotá D.C., 06 MAR 2013

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00754-00
DEMANDANTE: LUDIBIA RIBERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL

La señora Ludibia Rivera, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del señor LUIS JORGE TELLEZ GARCÍA.

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016, se ordenó la admisión de la demanda y se ordenó notificar a la entidad accionada y a la señora Carmen Rosa García Téllez (fl.71-72).

El 28 de junio de 2016, se informó al despacho que la notificación de la señora Carmen Rosa García Téllez, no se realizó por cuanto la persona a notificar falleció en diciembre de 2015 (fl.76), razón por la cual mediante auto de fecha 27 de julio de 2016 este Despacho ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que certificara el estado del documento de identidad de la señora García Téllez.

La entidad oficiada allegó memorial de fecha 5 de octubre de 2016, informando que la señora García Téllez efectivamente falleció y anexa copia del registro civil de defunción (fl.84)

Con auto de fecha 6 de febrero de 2017, este Despacho ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados de la señora Carmen Rosa García (fl.86).

El 6 de marzo de 2017 (folio 89), el apoderado de la parte demandante aportó el diligenciamiento del aviso y el 15 de noviembre de 2017 se procedió por Secretaría a efectuar el emplazamiento correspondiente, sin que a la fecha se hubieren hecho presentes.

CONSIDERACIONES

Al respecto el despacho tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de designación de los auxiliares de justicia, en consecuencia procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (Derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso) así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se computarán copias a la autoridad competente. (...)"

Dado que la apoderada de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el aviso realizado en el diario LA REPUBLICA (folio 90) habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados Carmen Rosa García Téllez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a los doctores ARIEL ERNESTO ESCALANTE OSPINA, AURA ROSA BONILLA DELGADO Y ANIBAL CARDOZO CARRILLO como curadores ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora Carmen Rosa García Téllez.

SEGUNDO: Se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo 48 del CGP.

TERCERO: Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marta Helena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **07 MAR 2018** las 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





Bogotá D. C., 18 MAR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00775-00
DEMANDANTE: PAULINA MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Mediante memorial de fecha 23 de enero de 2018, el Dr. JEYSON EDUARDO VARGAS allegó sustitución de poder para representar a la entidad accionada, conferida por el Dr. ALAN STEVEN JAIMES ROJAS, y solicita se le reconozca personería para actuar.

No obstante de la revisión del expediente no obra poder que faculte al Dr. Jaimes Rojas como apoderado de la entidad demandada, pues con la contestación de la demanda se allegó poder conferido por la jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Nacional de Protección al Dr. JOSÉ RICARDO ZAPATA RAMOS.

En consecuencia, no es posible reconocer personería al Dr. Andrés Zahir Carrillo Trujillo, pues se repite no acredita la calidad para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 07 MAR 2019 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaría



Bogotá D. C., 06 MAR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00775-00
DEMANDANTE: PAULINA MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día catorce (14) de marzo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. JOSE RICARDO ZAPATA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 75.080.321 expedida en Manizales y T.P. No. 179.077 del C.S de la J. de conformidad con el poder obrante a folio 233 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 07 MAR 2019 a las 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaría

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	Nº 110013335015-2017-00026-00
DEMANDANTE	GERMÁN ALFONSO ROJAS ÁVILA
DEMANDADO	LA NACIÓN - MIN DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la cual se llevará a cabo en la sede Judicial CAN.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy

07 MAR 2018

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ

Secretaría



Bogotá D.C., 06 de mayo de 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	Nº 110013335015-2017-00450-00
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALVARO AYA BARRETO

Asunto a tratar:

En escrito radicado el 22 de enero de 2018, la apoderada de la entidad accionante Agencia Nacional de Tierras, presenta recurso de reposición contra el auto de 16 de enero de 2018, a través del cual se dispuso admitir la demanda presentada contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sustento su petición aduciendo que el Despacho carece de competencia para conocer del proceso toda vez que lo pretendido carece de cuantía, y se trata de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional a través del cual se ordenó una reincorporación a la Agencia Nacional de Tierras, asunto que debe ser tramitado ante el Consejo de Estado conforme lo dispone el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para soportar lo anterior, aportó copia de una decisión del Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá, dentro del radicado Nº 2017-360 en el que se dispuso remitir el expediente al Consejo de Estado en un asunto similar.

Para Resolver se Considera:

Efectivamente esta sede judicial en auto de 16 de enero de 2018, dispuso admitir la demanda instaurada por la Agencia Nacional de Tierras en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se solicita la nulidad del acto administrativo CNSC-20171020018355 de 7 de marzo de 2017 mediante la cual se resolvió la solicitud de reincorporación del señor Alvaro Aya Barreto, así como del acto contenido en la Resolución CNSC 20171020038265 de 9 de junio de 2017, que no repuso la decisión contenida en la resolución anterior.

Considera la apoderada de la parte demandante, que el auto en mención debe reponerse y dejarse sin efecto toda vez que el competente para conocer del asunto es el Consejo de Estado, por cuanto el asunto planteado no tiene cuantía.

Al respecto advierte el Despacho que en el acápite relacionado con cuantía la apoderada de la entidad (Fl. 13 anverso) expresó lo siguiente:

"En el presente caso como no se pretende el restablecimiento del derecho de tipo económico, el caso no tiene asignación de cuantía por cuanto la pretensión del restablecimiento del derecho es que se ordene la reincorporación del señor ALVARO AYALA BARRERO en el empleo denominado gestor, Código T1, Grado 8, perteneciente a la Sub Dirección de Administración de Tierras de la Nación ubicado en la ciudad de Bogotá, en la planta de personal de la ANT."

De cara a lo anterior, y a las manifestaciones realizadas por la apoderada en el escrito de reposición se colige que nos encontramos ante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin cuantía, cuya competencia está radicada en el Consejo de Estado en única instancia, conforme lo dispone el artículo 149 del C.C.A., en los siguientes términos:

"El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

(...)."

Así las cosas se advierte que en el presente asunto el competente para conocer de la demanda iniciada por la Agencia Nacional de Tierra en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el Consejo de Estado, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación para que se continúe con el trámite respectivo.

No obstante lo anterior, no se dejará sin efecto el auto admisorio de la demanda, sino que el expediente será enviado en el estado en que se encuentra teniendo en cuenta que no existe causal que nulte lo actuado hasta el momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

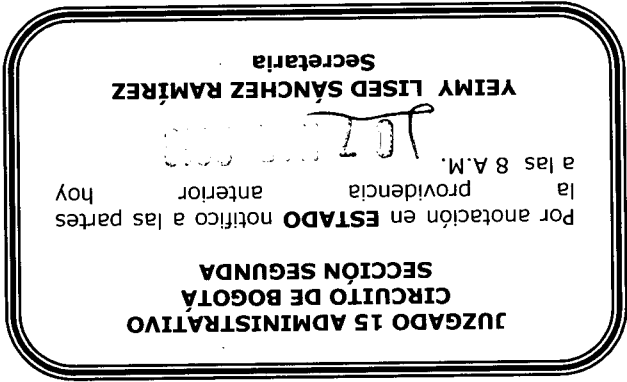
Primero: Remitir el expediente por competencia al Consejo de Estado, en el estado en que se encuentra para que en dicha Corporación se continúe con el trámite del mismo.

Segundo: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo al competente.

Cuarto: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha Helena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ





Bogotá, D.C. 08 MAR 2010

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00007-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: EVELIA CAMPO MENDOZA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la señora EVELIA CAMPO MENDOZA.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la señora EVELIA CAMPO MENDOZA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Se ordena vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP como entidad demandada.

4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

6. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

7. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

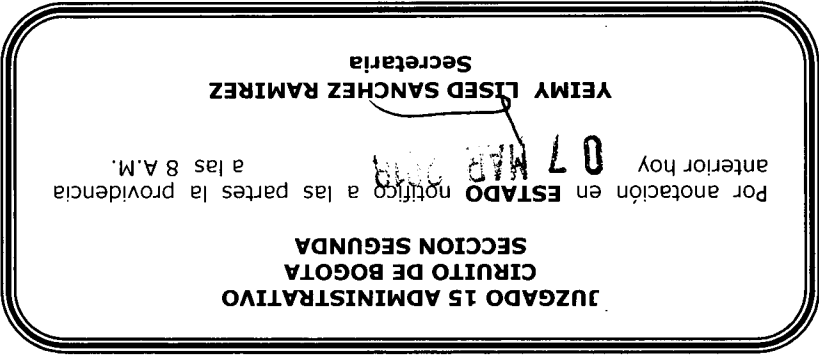
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálase la suma de cincuenta y tres mil pesos (\$53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecución de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCSE personería adjetiva al (a) Doctor (a) ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO identificado (a) con C.C. No.1.082.915.789 expedida en Santa Marta y T.P. No. 267.746 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



Bogotá, D.C. 06 MAR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00007-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: EVELIA CAMPO MENDOZA

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada dentro de la demanda por la entidad accionante, tendiente a que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Al respecto el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

(...)."

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda se ordenará correr traslado de la misma a la demandada señora EVELIA CAMPO MENDOZA, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la demandada señora EVELIA CAMPO MENDOZA, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Martha Helena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 01-12-2019 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



Bogotá, D.C. 06 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00014-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO: COLPENSIONES
ROGER DUARTE GARZÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del señor ROGER DUARTE GARZÓN.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor ROGER DUARTE GARZÓN, a través de su curadora señora CONCEPCIÓN GARZÓN DE DUARTE, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Se ordena vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP como entidad demandada.

4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

6. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

7. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (\$53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecución de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCSE personería adjetiva al (a) Doctor (a) ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO identificado (a) con C.C. No.1.082.915.789 expedida en Santa Marta y T.P. No. 267.746 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 07 MAR a las 8 A.M.

YEIMY LIEDS SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



Bogotá, D.C. 05 de Mayo de 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00014-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ROGER DUARTE GARZÓN

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada dentro de la demanda por la entidad accionante, tendiente a que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Al respecto el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda se ordenará correr traslado de la misma al demandado señor **ROGER DUARTE GARZÓN**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandado señor **ROGER DUARTE GARZÓN**, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Helena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **07 MAR 2013** a las 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



Bogotá, D.C., 06 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2018-083
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: MARÍA DEL PILAR SERNA ROMERO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el *Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 21 de febrero de 2018*, la cual se llevó a cabo entre el Doctor BRIAN JAVIER ALFONDO HERRERA en calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el Doctor JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ actuando como apoderado de la convocada señora MARÍA DEL PILAR SERNA ROMERO.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La convocada presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando el cargo de profesional universitario 2028-17.

2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.

3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.

4. Sostiene que la Superintendencia Industria y Comercio al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.

5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron

recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación del tema de estudio.

8. La entidad mediante diferentes comunicados ha invitado a los funcionarios para que se acojan a la fórmula conciliatoria.

9. La convocada aceptó la fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corpoanonimas, a saber: PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIÓNARIO Y/O EXFUNCIÓNARIO	MARIA DEL PILAR SERNA ROMERO CC 52.021.907
FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO POR CONCILIAR	13/05/2014 AL 13/05/2017 \$8.442.897

Conciliación ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes el 21 de febrero de 2018, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a 33-34 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la señora MARÍA DEL PILAR SERNA ROMERO (parte convocada), elevó solicitud el 17 de mayo de 2017 ante la Superintendencia de Industria y Comercio tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 11-12), la entidad accionada mediante oficio 17-122391-00000-0000 invitó al convocado a conciliar el asunto (fl. 11-12) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, la señora MARÍA DEL PILAR SERNA ROMERO agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio y presentándole al convocado acuerdo conciliatorio, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la inclusión de la reserva especial del ahorro a efectos de liquidar las prima de dependientes, de vengo de tipo periódico, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cambio de posición.

Cabe precisar que este Despacho venía negando la aprobación del acuerdo conciliatorio así como negando las pretensiones dentro de las demandas tendientes a obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación o sueldo básico a fin de que afecte la base de liquidación de los demás factores devengados, como es el caso de autos.

Lo anterior, al considerar que una cosa es que una suma determinada sea reputada salario, y otra muy diferente es que tal suma se constituya como parte integral de cada uno de los factores salariales, como es la denominado asignación básica, el cual a su vez se erige en la base para liquidar otros factores salariales, por lo tanto esta instancia judicial en múltiples decisiones ha considerado que la Reserva Especial del Ahorro no puede ser tenida en cuenta como parte del salario básico mensual devengado y en casos similares al que nos ocupa ha negado las pretensiones de la demanda o improbadó los acuerdos conciliatorios.

No obstante lo anterior, es un hecho probado que la entidad ya adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda compuesta por subsecciones, en la cuales una sola niega las pretensiones que hoy nos ocupan.

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) (d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Cabe citar entre estas sentencias que la reconocen, la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA², en la cual una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció "que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS" situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica del demandante.

Así, este despacho judicial no obstante no compartir los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico, con el único fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral procederá a cambiar la posición que venía adoptando.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda sería y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.

2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional³, así:

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.
3 Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

4. La Igualdad

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad^[51].

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas^[52].

El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.

De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas^[53]; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades^[54].

Así, es evidente que, pese a no compartir los argumentos mediante los cuales prosperaron pretensiones como las del presente caso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es evidente que respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge tales decisiones y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, cambia la posición que venía adoptando procediendo a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en los cálculos efectuados por la entidad accionada, obrante a folio 17 del expediente. En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad Convocante y la señora **MARÍA DEL PILAR SERNA ROMERO**.

De lo expuesto en precedencia este Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la

SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de Convocante y la señora **MARÍA DEL PILAR SERNA ROMERO** valor de **\$8.442.897** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocada agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

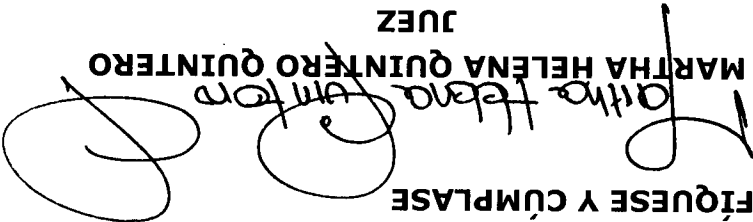
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 21 de febrero de 2018, celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de convocante y la señora **MARÍA DEL PILAR SERNA ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.907, en calidad de convocada, por valor de **\$8.442.897** obrante a folios 33-34 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **07 MAR 2018** a las 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

